



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00795-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE NIT. 807.007.787-7
DEMANDADO: WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ C.C. 13.505.934

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019, a las 7.30

A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-002-2016-01178-00

Demandante: SANDRA JOHANNA CONTRERAS DIAZ C.C. 37.441.418
Demandado: JOSE REYNALDO CUELLAR MONROY C.C. 88.213.955

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, esta Operadora Judicial considera del caso no tener en cuenta el memorial a través del cual la profesional en Derecho manifiesta que reasume el poder a ella conferido, toda vez que dentro de la presente Litis no ha operado la figura de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00356-00

DEMANDANTE: COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4
DEMANDADO: CAMILO DULCEY RODRIGUEZ C.C. 88.239.689

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se evidencia que en el edicto emplazatorio publicado se señalaron dos radicados diferentes, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que se sirva practicar nuevamente la publicación de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 5 de octubre de 2018.

De otra parte, toda vez que la sustitución de poder realizada por el Doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. TANIA GARCIA PEÑA identificada con c.c. 1.090.478.488 y T.P. 288.624 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
20 de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00527-00

Demandante: CONJUNTO PARQUE RESILDENCIAL VILLA ELISA NIT. 900.924.136-3
Demandada: LUZ YENI ZARATE C.C. 60.383.540

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido al Doctor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA y reconózcase personería para actuar en causa propia al **CONJUNTO PARQUE RESILDENCIAL VILLA ELISA** a través de su Represente Legal, Dr. **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, al tenor de la resolución 0016 de fecha 5 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 20 de mayo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00618-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR C.C. 37.270.609

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20
de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00618-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR C.C. 37.270.609

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Caja Social, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-00803-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado: JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ C.C. 88.271.372

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, esta Operadora Judicial considera del caso no tener en cuenta el memorial a través del cual la profesional en Derecho solicita la reanudación del proceso, toda vez que dentro de la presente Litis no ha operado la figura de la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados fijado en
un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 20 de mayo de 2019
a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO ad.: 54-001-41-89-001-2017-01010-00

DEMANDANTE: AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL C.C. 37.229.945
DEMANDADOS: LIZAIDA BIVIANA VICUÑA MANTILLA C.C. 30.364.979
GLADYS NUBIA MANTILLA C.C. 37.246.027

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a las demandadas**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a las demandadas, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL** en contra de **LIZAIDA BIVIANA VICUÑA MANTILLA** y **GLADYS NUBIA MANTILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13357, de propiedad de la demandada **GLADYS NUBIA MANTILLA C.C. 37.246.027**, comunicada mediante oficio No. 2093/17 de fecha 31 de agosto de 2017.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

No hay lugar al levantamiento del secuestro decretado, toda vez que no fue materializado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$37.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

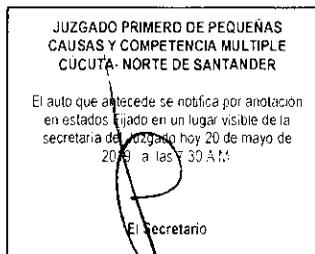
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

carolina.serrano@seccor.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01134-00

DEMANDANTE: LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS C.C. 37.442.791
DEMANDADAS: MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO C.C. 1.090.465.331
ADRIANA SANCHEZ RUBIO C.C. 60.340.337

En vista de la constancia secretarial que antecede se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que cumpla con el deber estipulado en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P., esto es realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, ya que se observa del Informe de Entrega de Notificación por aviso que en la dirección se rehusaron a recibir la comunicación, sin embargo no se encuentran solicitudes de la interesada pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + A 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20
de mayo de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

Demandados: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119
MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de **CHEVYPLAN S.A.**, al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.614 y T.P. 150.011, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01225-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1
DEMANDADO: HUGO ALBERTO RIOS SAFI C.C. 13.484.411

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

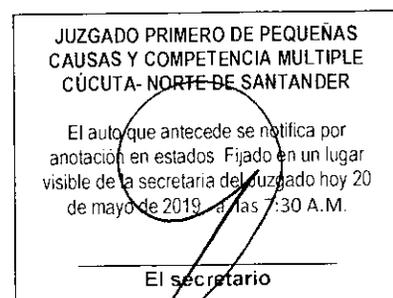
Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, el extremo pasivo podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01280-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario DISTRIBUIDORA LA 17
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA C.C. 13.466.737

En atención de lo manifestado por el Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, operador de insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, se observa necesario oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal a fin de que informen si se profirió Providencia de Apertura dentro del trámite de Liquidación Patrimonial del señor JUAN CARLOS NIETO BOGOTA C.C. 13.466.737, lo anterior teniendo en cuenta que en este Despacho cursa un proceso ejecutivo en contra del señor NIETO BOGOTA a favor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER quien actúa como propietario de la DISTRIBUIDORA LA 17.

•EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019 a las 7:00 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00209-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ALCIDES CONTRERAS CAICEDO C.C. 1.927.305

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 13 de febrero de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019, a las
7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Oficina de Conciliación y Arbitraje Centro Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00741-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOPEZ GALVIS C.C. 88.242.399

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 1 de octubre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019. a las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN: 54-001-41-89-001-2018-00742-00

Demandante: MARIO CARDENAS YAÑEZ C.C.
MARIA SOLEDAD TORRADO JIMENEZ C.C. 60.393.306
Demandada: SORAIDITA MAYORGA AYALA C.C. 60.378.476

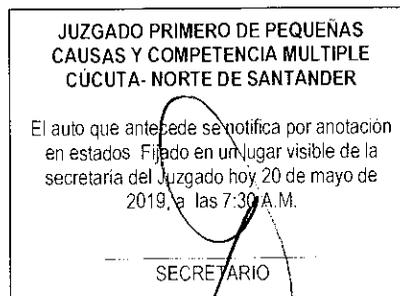
En vista del memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante **MARIO CARDENAS YAÑEZ**, al doctor JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.675 y T.P. 79.346 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00183-00

DEMANDANTE: ANA ILCE MANOSALVA
DEMANDADAS: PEDRO HUMBERTO QUINTERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 28 de marzo de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial donde aclara la anotación 11, indicando a su vez, que anteriormente se había decretado el desistimiento tácito allegando reporte de consulta de procesos, donde se ven las actuaciones surtidas, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la escritura que se pretende hacer exigible fue objeto de pronunciamiento con anterioridad, se hace necesario aportar la certificación o constancia de su desglose, pues no obra constancia alguna sobre ello en el título hipotecario.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción real instaurada por ANA ILCE MANOSALVA como propietario MOTOS DEL ORIENTE TVS, quien obra a través de apoderado judicial, contra PEDRO HUMBERTO QUINTERO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASA

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 20 de mayo
de 2019, a las 7:30 A.M.

[Firma]
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **MATRIMONIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-001-2019-00239-00**
Solicitantes **CARLOS ALEXIS ARENAS JAIMES Y GLORIA ESTHER RAMIREZ
ZABALETA**

En atención a la solicitud de matrimonio civil efectuada por los señores CARLOS ALEXIS ARENAS JAIMES Y GLORIA ESTHER RAMIREZ ZABALETA, y previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia, este Despacho considera pertinente citar a los contrayentes, para el día 29 de mayo de 2019 a las 11:30 am, con el fin de aclarar los hechos y aspectos referentes a esta solicitud.

Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

C + A } 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 20 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario: 54-001-4189-001-2019-00322-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, y en contra de MARYORY TIVISAY CORREALES para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder presenta inconsistencias, pues manifiesta que se otorga para ser efectiva la obligación contenida en la escritura pública 884 del año 2004, cuando la aportada es diferente.
2. De la lectura del folio de matrícula, se observa que en la anotación 11, se constituye efectivamente esta hipoteca es decir la 619-2015, así mismo en la anotación 12, se inicia embargo ejecutivo de acción real por dicha escritura. Posterior a ello, en la anotación 13, se cancela dicho embargo, el cual fue conocido por el Juzgado Homólogo de esta ciudad.

No obstante lo anterior, no obra ninguna constancia en la escritura 619-2015, ni de su terminación, por lo cual se requiere al apoderado para que aclare dicha situación y aporte el certificado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, de las actuaciones surtidas que recaen sobre dicha obligación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, y en contra de MARYORY TIVISAY CORREALES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.